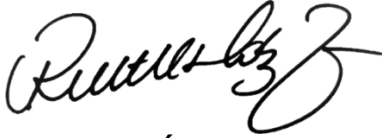


AL DESPACHO: Informando que se encuentra pendiente de pronunciamiento la demanda promovida por GLADYS CECILIA ORTIZ MANRIQUE -actuando por conducto de apoderado judicial- contra DARSALUD y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. Lo anterior para su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral
Radicado: 680013105001-2023-00162-00
Demandante: GLADYS CECILIA ORTIZ MANRIQUE
Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y OTRO

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO – I

Revisada la demanda de la referencia considera el Despacho que no cumple con el requisito establecido la Ley 2213 de 2022, conforme pasa a explicarse seguidamente.

De la reclamación administrativa

El artículo 6° del CPTSS prevé que en su inciso primero:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

En el caso de autos se tiene que la demanda se encuentra enfilada contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, entidad que naturaleza especial de carácter público descentralizada del orden departamental; por lo que se hace imperioso que previo a la formulación de la demanda se hubiera formulado ante dicha entidad la reclamación administrativa solicitando el reconocimiento del derecho aquí pretendido.

Por tal motivo se requiere al vocero judicial de la parte actora para que proceda a sanear dicha falencia, en los términos de la norma citada.

De los anexos de la demanda

El artículo 26 del CPTSS prevé en su numeral 3° que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Pues bien, revisado el escrito genitor observa el Despacho que existe relación de documentos que no se encuentran acompañando el libelo genitor, por lo que se solicita al vocero judicial de la parte actora proceder a adosarlos o en su defecto modificar el acápite de pruebas en tal sentido.

Así mismo los numerales 1° y 4° de la norma en mención, consagra que la demanda deberá ir acompañada del poder, así como de la prueba de existencia y representación legal si se trata de una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

En el caso de marras la demanda no viene acompañada del poder conferido por la demandante ORTIZ MANRIQUE, igualmente al encontrarse la demanda dirigida contra la persona jurídica DARSALUD deberá adosarse al plenario, copia del certificado de existencia y representación legal actualizado, documentos que se echan de menos dentro de la encuadernación.

De las pretensiones de la demanda

Los artículos 25 y 25A del CPTSS refieren que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad; además que podrá el demandante acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas siempre que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

En el presente evento, revisados los ordinales NOVENO y DÉCIMO del acápite de pretensiones declarativas observa el Despacho que las mismas son repetitivas al tratarse de una solicitud de declaratoria de estabilidad laboral reforzada en cabeza de la demandante ORTIZ MANRIQUE. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que subsane dicha falencia.

Así mismo revisado el acápite de pretensiones observa el Juzgado que la parte actora se encuentra solicitando se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo que presuntamente vinculó a las partes, al tiempo que solicita se declare la terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

Igualmente se solicita al mismo tiempo el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando, junto con la indemnización por despido sin justa causa y el pago de sanción moratoria por el no pago de acreencias laborales en los términos del artículo 65 del C.S.T.

Vale la pena precisar que dichas pretensiones no son acumulables en los términos de la norma citada, dado que la terminación del contrato sin justa causa implica la finalización efectiva del contrato de trabajo y el pago de los emolumentos económicos que se derivan de la misma; en tanto la ineficacia en la terminación del vínculo implica la subsistencia ficcionada del mismo como si este nunca hubiera concluido, lo que conllevaría a solicitar el pago de las acreencias laborales que se hubieran seguido causando.

Como consecuencia de lo aquí dicho, se INADMITE LA DEMANDA de la referencia y se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se solicita a la parte demandante, que se sirva presentar un **NUEVO Y ÚNICO ESCRITO DE DEMANDA** que contenga las correcciones aquí solicitadas teniendo en cuenta que se están requiriendo efectuar modificaciones en las pretensiones de la demanda.

Igualmente se conmina a la parte actora para que proceda a remitir el escrito de subsanación de demanda a los pretendidos demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por GLADYS CECILIA ORTIZ MANRIQUE por intermedio de apoderado judicial contra DAR SALUD y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído so pena que la misma sea rechazada.

Se solicita a la parte demandante, que se sirva presentar un **NUEVO Y ÚNICO ESCRITO DE DEMANDA** que contenga las correcciones aquí solicitadas teniendo en cuenta que se están requiriendo efectuar modificaciones en las pretensiones de la demanda.

Igualmente se conmina a la parte actora para que proceda a remitir el escrito de subsanación de demanda a los pretendidos demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación
hecha en el estado electrónico **No.082** publicado en el
micrositio web del
Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **28 de Junio de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria